



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

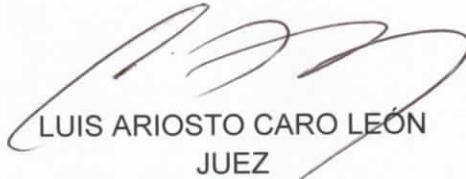
Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00227-00 ACUMULADO AL EJECUTIVO SINGULAR 2016-00095.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Se hace necesario indicar a la parte demandante que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que no se han agotado las etapas procesales correspondientes, esto es que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se encuentre ejecutoriada art. 448 CGP, por lo cual no se accederá a lo solicitado, en cuanto a la liquidación allegada se tendrá en cuenta en su respectiva oportunidad, por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva, en firme este proveído, ingrese al despacho y dese cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 30 de 2020, cumplida dicha carga ingresara para proveer auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con solicitud para practica de prueba. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

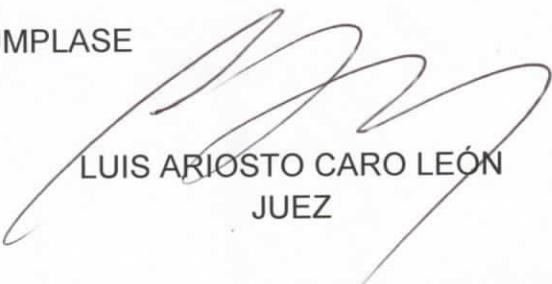
Referencia: PROCESO VERBAL (INCIDENTE OPOSICION 2) No. 2004-00076-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, por ser procedente y revisado el expediente se observa la misma había sido solicitada, luego en aplicación al art. 132 del CGP se adicionara lo correspondiente a la práctica de una prueba pericial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Adicionar al auto de fecha 09 de julio de 2020, el numeral 4: Prueba pericial, la cual se realizara conforme lo establecen los arts. 226 y 227 del CGP, por lo cual se requerirá a los ocupantes del predio para que permitan la práctica de la experticia y se concede el termino solicitado de 60 días hábiles para la práctica de la misma, el cual será contabilizado desde que se permita su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Verbal 2015-287

Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS, que han de ser incluidas por secretaría en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

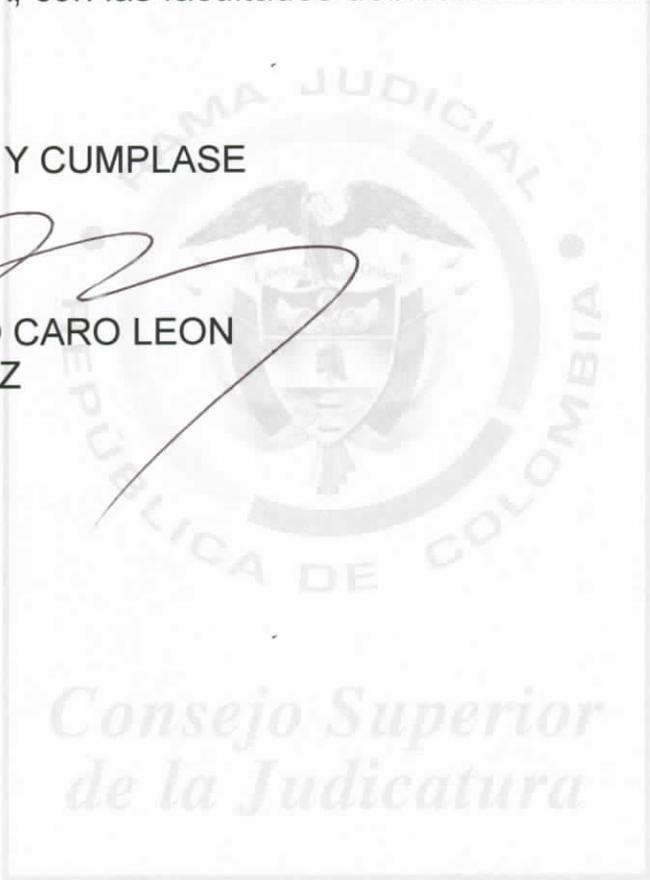
Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2017-267

Se acepta la revocatoria del poder conferido a SOLUCIONES JURIDICAS SAS, representada por LEGNY YANITH MARTINEZ, conforme la manifestación de la entidad demandante.

Se reconoce como apoderado de la misma al doctor NELSON BARRERA ROA, con las facultades debidamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



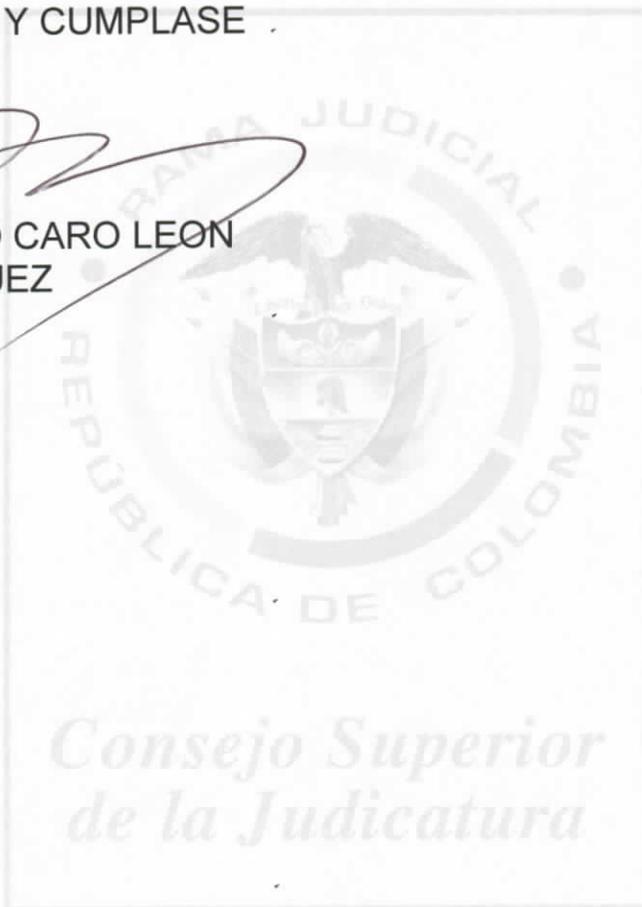
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018- 131

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se da en traslado al extremo pasivo, por el término y los fines del art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



50

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-127

Se resuelve sobre la reposición interpuesta por la parte actora, contra el numeral 2 del auto de Marzo 12 de 2020, que dispuso requerir el diligenciamiento de la notificación por aviso al demandado GERMAN LASERNA TOVAR.

Surtido el traslado de ley, ninguna otra parte se pronunció al respecto.

El impugnante afirma, que carece de objeto el requerimiento, pues transcurrió el término legal para que dicho demandado concurriera a la actuación.

Del examen de lo actuado, la verificación de las evidencias advertidas así como los argumentos probatorios del recurrente, se estima son razonables, por cuanto en realidad no es viable el respectivo requerimiento.

El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el numeral Segundo de la providencia recurrida y en su lugar se declara que el demandado GERMAN LASERNA TOVAR, quedó legalmente notificado por aviso el día 20 de Enero de 2020.

En su oportunidad vuelvan los autos al despacho, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2014-059

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se da en traslado al extremo pasivo, por el término y los fines del art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020.

Ref. Ejecutivo No 2018-1121-01 (segunda Instancia)

Se resuelve la apelación interpuesta contra el auto de mayo 2 de 2019, por la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo las falencias advertidas en providencia de Marzo 14 de la misma anualidad.

El impugnante considera que los documentos acompañados con la demanda, contienen los elementos propios del título ejecutivo, y al efecto, además de haber explicado el alcance jurídico del mandato conferido, expone que los documentos con la demanda satisfacen los requisitos establecidos en la ley.

Surtido el traslado, la parte contraria, por obvias razones, guarda silencio.

Revisando los documentos adjuntos al libelo, el despacho encuentra que estos- en sí mismos-, reúnen los requisitos mínimos para inferir la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte pasiva, como puntualmente lo exige el art. 422 del C.G. del P.y desde luego la parte pasiva puede ejercitar adecuados medios de defensa , y permiten un examen ponderado, sobre la creación, validez y vigencia de las citadas obligaciones , pues en verdad el mandato conferido es suficiente para obrar en causa, aplicando el principio de que lo sustancial prevalece siempre sobre lo simplemente formal.

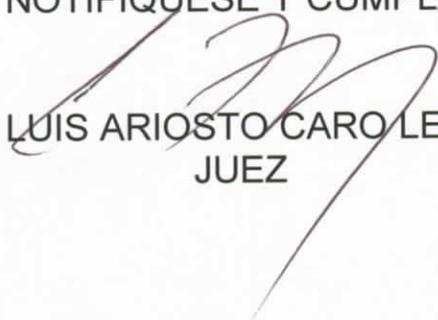
El Juzgado

RESUELVE

REVOCAR la providencia impugnada, y el A-QUO dispondrá lo pertinente sobre su eventual admisión.

Vuelva la actuación al despacho de origen, dejando constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



177

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-227

Luego de haberse decretado la suspensión de términos judiciales, debido a la crisis de la pandemia, del COVID-19, el despacho procede a resolver la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de Enero 30 de éste año, por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado la parte contraria guardó silencio.

La censora afirma, por vía de reposición que el título ejecutivo corresponde a la celebración y ejecución de un contrato de servicios administrativos No 227 de 2015, y del cual no sólo aporta copia del mismo sino de pronunciamientos adoptados por el H. Tribunal Administrativo de Casanare y en tal virtud propone como excepciones previas las de "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA" "CLAUSULA COMPROMISORIA" y "PLEITO PENDIENTE", en su orden.

El despacho considera que este asunto, presenta claridad en el origen, naturaleza y obligaciones propias de un contrato estatal, que precisamente ha venido conociendo ésa jurisdicción, existiendo prueba privilegiada al respecto.

Para el caso concreto, aún más allá de que los documentos traídos a la actuación que presten en principio mérito ejecutivo susceptibles de ser conocidos por ésta jurisdicción, se encuentra que según la cláusula décimo séptima del mencionado contrato origen y fundamento de las facturas objeto de la demanda, establece que cualquier diferencia sobre la ejecución y liquidación del contrato, se someterá a conciliación entre las partes o en subsidio en Centro de Arbitraje. Jurídicamente se demuestra la existencia de la denominada cláusula compromisoria, permitida como excepción previa conforme al art. 100-2 del C. G. del P.

Por demás, el art. 3 de la ley 1563 de 2012, estipula que el pacto arbitral obliga a las partes que intervienen en el respectivo contrato.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

REVOCAR por vía de reposición el mandamiento de pago, proferido en éste asunto.

Se DECLARA PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria.

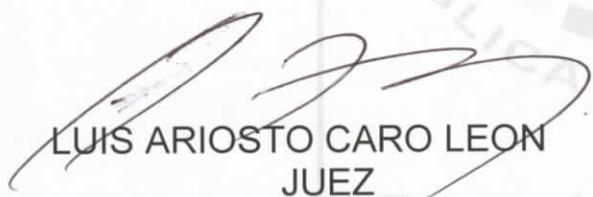
En consecuencia se dispone la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Como agencias en derecho, se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS que se incluirán en la respectiva liquidación.

Ofíciase a las entidades respectivas.

En firme ésta providencia, archívese la actuación, dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-292

Luego de haberse decretado la suspensión de términos judiciales, debido a la crisis de la pandemia, del COVID-19, el despacho procede a resolver la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral 2 del auto de Febrero 13 de éste año, por el cual se abstuvo de reconocer personería al recurrente.

Surtido el traslado la parte contraria guardó silencio.

El censor afirma, que si bien no aceptó mediante su firma, el poder, al haberlo presentado y además presentar incidente de nulidad se subentiende que opera la aceptación tácita del mandato.

El despacho considera que este asunto, no requiere de mayores elucubraciones, por cuanto en verdad al presentar el poder haciendo solicitudes en su calidad de mandatario, se encuentra en la hipótesis final del art.74 del C.G. del P. por lo que encuentran razonables los argumentos que expone el impugnante.

En consecuencia, el Juzgado

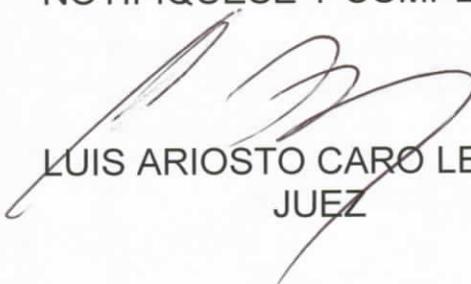
RESUELVE

REVOCAR el Numeral 2 de la providencia recurrida.

Se reconoce y tiene como apoderado de la parte pasiva al doctor ANDRES FELIPE RICO CAMARGO, con las facultades legalmente conferidas.

En firme ésta decisión, vuelva la actuación para proveer sobre la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación, en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



323

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2007-193

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se da en traslado al extremo pasivo, por el término y los fines del art. 446-2 del C. G. del P.

Respecto de la solicitud sobre fijación de fecha de remate, el despacho estima que por ahora son insuficientes los medios tecnológicos para celebrar en debida forma dicha diligencia, especialmente para garantizar la adecuada intervención de terceros postulantes a la subasta, como lo exigen los arts. 451 y 452 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



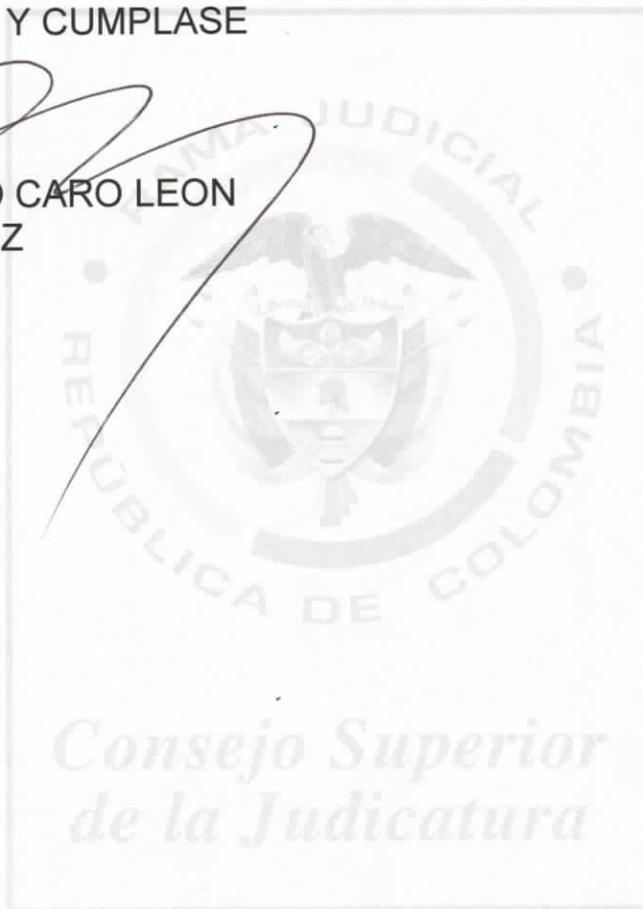
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-099

De la liquidación del crédito respecto de cada una de las obligaciones materia del proceso, presentada por la parte actora, se da en traslado al extremo pasivo, por el término y los fines del art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



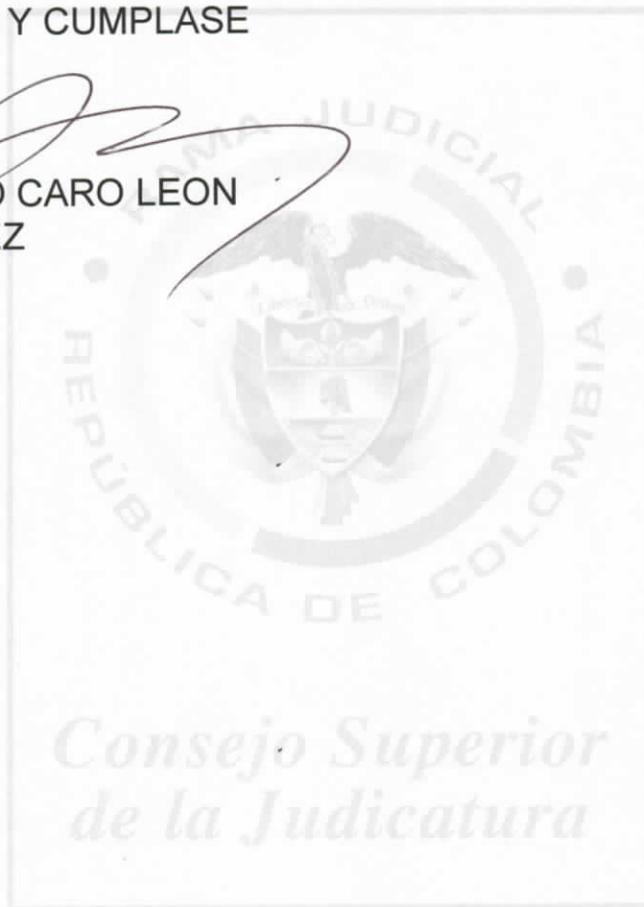
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-032

De la liquidación del crédito respecto de cada una de las obligaciones materia del proceso, presentada por la parte actora, se da en traslado al extremo pasivo, por el término y los fines del art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-096

Luego de haberse decretado la suspensión de términos judiciales, debido a la crisis de la pandemia, del COVID-19, el despacho procede a resolver la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de Marzo 12 de éste año, por el cual se decretó la suspensión del proceso

Surtido el traslado la parte contraria guardó silencio, pero en todo caso solicita la entrega del título judicial que se halla puesto a disposición de éste despacho por causa de éste asunto.

El recurrente, considera que debe reformarse el auto recurrido en el sentido de ordenar el pago y consiguiente entrega del título judicial, que se halla a disposición de éste asunto, por valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/Cte.

El despacho, compartiendo la argumentación del opugnante, estime viable que se disponga el pago solicitado, tanto más cuando se encuentra vigente un acuerdo entre las partes, que incluye ese rubro específico, y que el mismo apoderado de la parte pasiva expresamente también lo solicita.

El Juzgado,

RESUELVE

REFORMAR el auto recurrido en el sentido de que el antes de que se materialice la suspensión del proceso, se ordena el pago y consiguiente entrega, del título de depósito judicial indicado en la parte motiva, y a favor de la parte ejecutante. Oficiense y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

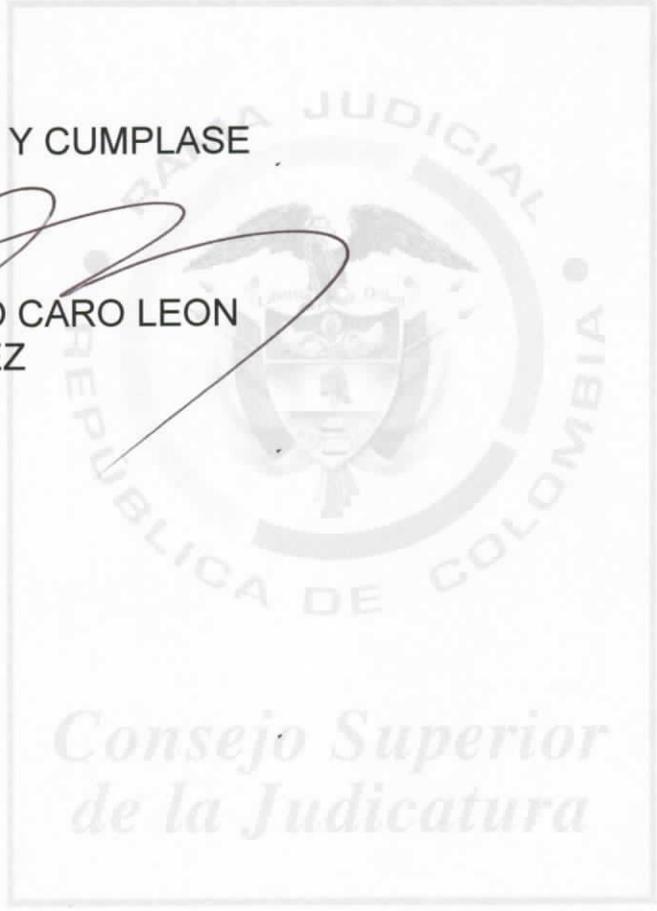
Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2006-203

Se acepta la revocatoria del poder conferido a SOLUCIONES JURIDICAS SAS, representada por LEGNY YANITH MARTINEZ, conforme la manifestación de la entidad demandante.

Se reconoce como apoderado de la misma al doctor NELSON BARRERA ROA, con las facultades debidamente conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 JUL. 2020 a las 7:00 a.m.

La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con solicitud de aclaración y/o adición del auto del 09 de julio de 2020, visto a folio 135. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2013-00030-00

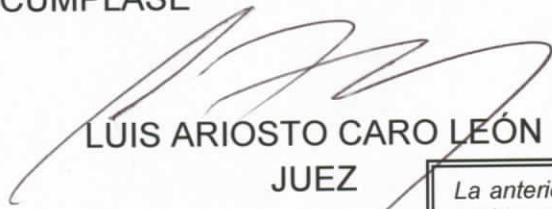
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, se adiciona y/o aclara al auto de julio nueve (09) de 2020, las entidades financieras en las cuales deberá hacerse efectiva la orden de embargo y retención de dineros, quedando el numeral primero de la siguiente manera:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado, decrétese el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSB, BANCO BBVA y BANCO AV VILLAS, sucursal Yopal. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C.G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.450.000.000.00) M/TE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folios 92/94. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00090-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, informando que no se he emitido pronunciamiento sobre el oficio visto a folio 373. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00297-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (Santander), solicitando aclarar el número de proceso con destino al cual se remite la medida decretada por ese juzgado, como quiera que el especificado en el oficio no se tramita en este juzgado, sino que por el contrario este juzgado conoce del proceso de Reorganización de Pasivos de la referencia y dentro de este ya se encuentran algunos procesos remitidos para su acumulación.

SEGUNDO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020.
Ref. Ejecutivo No 2017-232

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte ejecutante, contra el auto de Julio 9 de 2020, en el que se tuvo por surtida la publicación sobre el emplazamiento a los demandados JOSE HARVEY CUADRADO y JHONY ALEXANDER TORRES.

Las demás partes guardaron silencio.

El recurrente, aduce que en la misma providencia se omitió incluir al demandado YESID DIAZ, cuando éste aparece también en los correspondientes edictos allegados en su oportunidad legal.

El despacho, estima razonable la argumentación fáctica y procesal del impugnante, verificando las constancias que obran en la actuación.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

REFORMAR la providencia recurrida, en cuanto se incluye en el contenido de la misma al demandado YESID DIAZ, para todos los efectos legales que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy, _____, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, visto a folios 163. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00101-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los memorialistas, en consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que afectan los inmuebles identificado con los FMI No. 470-113392, 470-122455 y 470-122439. Librense los oficios correspondientes, los cuales serán retirados por la demandante.

SEGUNDO: Con el memorial del cual da cuenta la secretaria y con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al demandado ALVARO FELIPE RODRIGUEZ notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO: Se requiere a los extremos procesales, para que informen al despacho si el proceso será suspendido mientras realizan los trámites de la dación en pago a la que hacen mención en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 68/71. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00066-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se confirma la revocatoria del poder aceptada por auto del 30 de enero de 2020.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 09 de julio habiendo expirado el término de traslado del incidente de costas, en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2011-00222-00

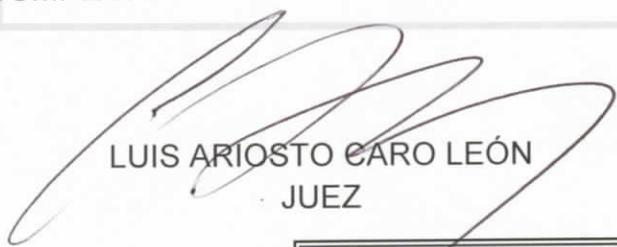
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el incidente de costas procesales no fue objetado y sin más pendientes para decidir su suerte, el despacho imparte aprobación a las costas liquidadas por secretaria, según liquidación vista a folio 222.

SEGUNDO: En firme este auto y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede acompañado del diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso a la demandada, vista a folios 51/55; el término para la comparecencia de la demandada se contabilizó a partir del primero (1°) de julio, día en que se levantó la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura (3 días para retirar copias + 10 días para ejercer su derecho a la defensa), expirando el término para contestar la demanda el 17 de julio a las 5:00 p.m. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00250-00

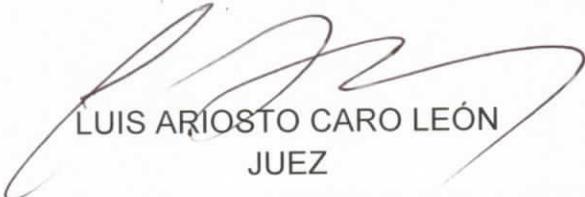
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a la demandada notificada de la demanda por medio de aviso y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por los extremos procesales, visto a folios 124/126. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2018-00017-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado el 23 de julio encontrándose el proceso al despacho, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, por lo tanto, se autoriza la extensión del plazo para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, hasta el treinta (30) de marzo del año 2021, con los efectos que se dispusieron en la conciliación y para los procesos a que se extendió la misma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 29/35. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2019-00253-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

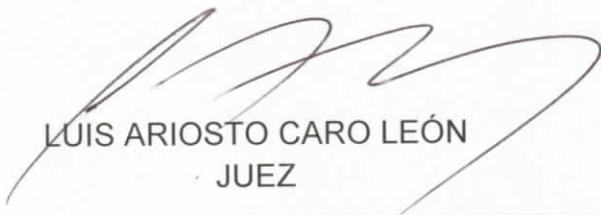
I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los FMI No. 470-148951, 470-148952, 470-148953, 470-148955, 470-148956, 470-148957, 470-148958, 470-148959, 470-148960, 470-148961, 470-148962, 470-148963, 470-148965, 470-148966, 470-148968, 470-148969 y 470-148971 de la ORIP de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente conforme al art. 593-1 CGP. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto en espera de que el apoderado de la parte actora gestione la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 75/78. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2018-00040-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se confirma la revocatoria del poder aceptada por auto del 30 de enero de 2020.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folios 141/142. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2007-00159-

00

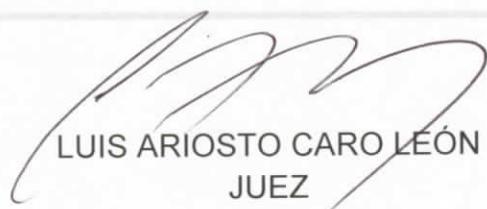
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2020, el presente proceso, con los memoriales que anteceden, vistos a folios 87/88 y 89/92. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00045-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo informado por el apoderado del demandante en el proceso respecto del cual se tomó nota del embargo de remanentes (fol. 81/83), se accede a lo solicitado y en virtud de lo anterior, se tiene asume que el límite de esa medida asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA UN MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$261.214.068); por secretaria tómesese nota de lo dispuesto.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos t para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, obrante a folios 89/92.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, para decidir sobre la reprogramación de la diligencia que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos judiciales, citada por auto del 12 de marzo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00185-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme constancia secretarial, se procederá a reprogramar la diligencia de remate citada por auto del doce (12) de marzo de 2020.

SEGUNDO: En este momento el despacho se abstiene de fijar fecha para llevar adelante la diligencia antes referida, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSCJA20-11567 de 2020, hasta tanto se establezcan los medios tecnológicos dispuestos para tal fin y se coordinen los protocolos a seguir para la realización de audiencias virtuales, atendiendo la demanda de audiencias que están pendientes de reprogramar.

TERCERO: En su momento, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la fecha de la diligencia, en estricto orden en el cual se encuentran los demás procesos para fijación y reprogramación de fechas de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folio 66. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00116-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 676/679. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00123-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que gestione la comparecencia de alguno de los promotores designados, cuestión que deberá demostrar dentro del término máximo de ocho (8) días, so pena de que el despacho de aplicación a lo consagrado en el art. 35 de la Ley 1429 de 2010 y designar como tal a la demandante.

TERCERO: Expirado el termino concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folios 69/70. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2017-00168-00

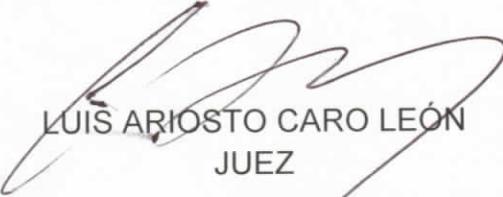
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folios 174/176. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. P/PAL) No. 2015-00158-00

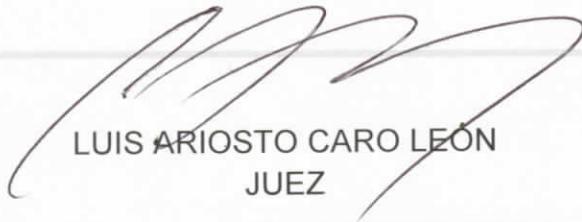
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que en este cuaderno reposa un avalúo del cual no se corrió trasladado, habiendo transcurrido más de dos años de haber sido aportado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2015-00158-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que han transcurrido varios años sin imprimir el trámite pertinente al avalúo comercial aportado por el extremo activo, se le requiere para que si a bien lo considere, aporte el avalúo actualizado, a fin de proceder conforme lo consagra el art. 444 del CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con el avalúo presentado por el perito designado y visto a folios 317/380. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2017-00034-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Del dictamen pericial de avalúo del cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 228 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2020, el presente proceso, con el contrato de transacción allegado por los extremos procesales, visto a folios 62/68. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00197-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

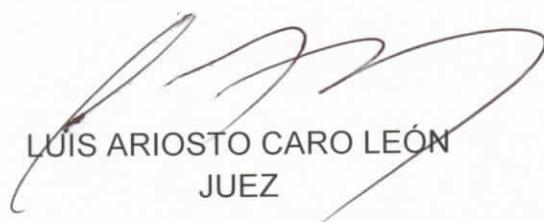
PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, en virtud de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, en virtud del contrato de transacción que contiene una dación en pago, allegado por los extremos procesales, con fundamento en lo consagrado en el art. 312 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 173/179. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00216-00

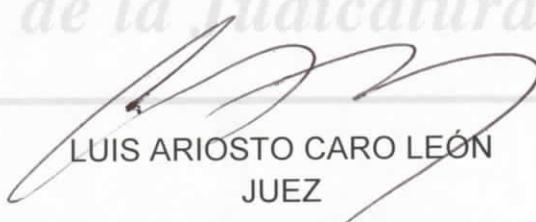
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 164/167. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-00214-00

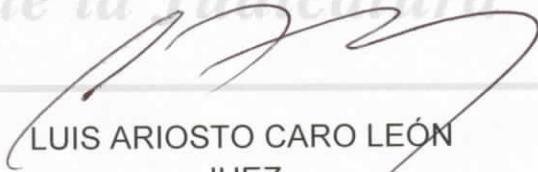
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las cuentas presentadas por el secuestre y de la liquidación de crédito, en silencio y con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00101-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como las cuentas presentadas por el secuestre no fueron materia de objeción, el despacho les imparte aprobación.

SEGUNDO: Como la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado por auto del 12 de marzo no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

TERCERO: En cuanto a la entrega del oficio ordenado, se le informa al togado que el mismo se debe retirar personalmente previa asignación de cita, como quiera que la oficina a la que va destinado, solo recibe los oficios firmados en original.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folios 507/523. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2020-00015-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante y de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Se conmina a la parte actora para que gestione el diligenciamiento de los oficios y la comparecencia de alguno de los promotores designados, a fin de dar impulso al proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en el puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folio 89. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2019-00172-

00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Lo manifestado por el apoderado de la actora, respecto del abono realizado por la demandada, téngase en cuenta para todos los efectos legales y en su momento procesal pertinente, siendo este monto imputable a los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 1653 C.C.

SEGUNDO: Trabada la Litis, se continuara conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 148/151. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00079-00

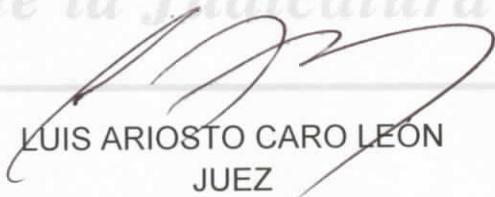
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 111/114. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00104-00

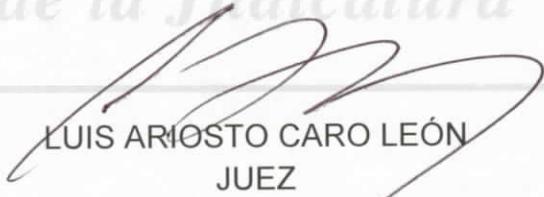
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial poder que antecede, visto a folios 86/89. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00149-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. NELSON BARRERA ROA como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior, a la espera de poder reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



915

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Verbal No 2015-224

Se decide la reposición interpuesta por uno de los componentes del extremo pasivo, contra el auto de Julio 9 de 2020, por el cual se dispuso citar a las partes para alegaciones finales, aplicando el principio de identidad sustancial de fines con la respectiva audiencia en el sistema de oralidad.

Surtido el traslado legal, no se presentó réplica al respecto.

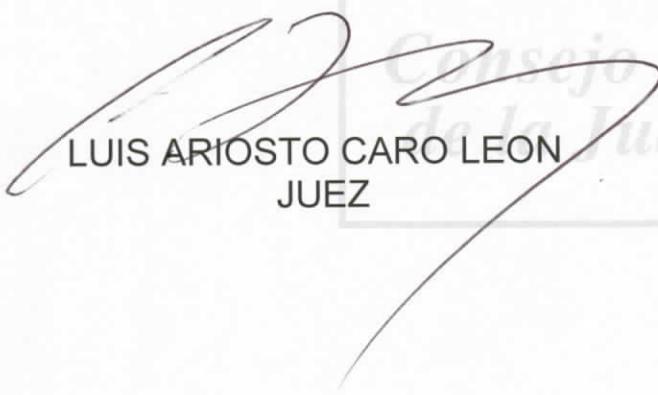
Aduce el recurrente, que en la inspección judicial al tiempo de suspenderse se dispuso evacuar algunas pruebas pendientes, lo que impide cerrar dicho período, sin su práctica..

El despacho, luego de revisar con detenimiento la actuación, efectivamente constata que es necesario agotar la fase probatoria, al igual que el interrogatorio al perito, por lo que al recurrente le asiste razón.

RESUELVE

REVOCAR la providencia impugnada, y en oportunidad vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31-07-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2015-224

Se decide la reposición interpuesta por el señor apoderado del extremo pasivo, contra el auto de Julio 9 de 2020, por el cual se dispuso citar a las partes para alegaciones finales, aplicando el principio de identidad sustancial de fines con la respectiva audiencia en el sistema de oralidad.

Surtido el traslado legal, no se presentó réplica al respecto.

Aduce la recurrente, que las normas de emergencia por el virus COVI-19, privilegian la virtualidad en todas las actuaciones judiciales.

El despacho, adoptó la decisión teniendo como criterio orientador que en las actuales circunstancias generales y del proceso en particular, es razonablemente factible que la etapa de alegaciones y fallo, cumple y satisface los mismos fines y garantías que el sistema de oralidad, preservando los derechos sustanciales de las partes, y además porque la virtualidad en su aplicación concreta ofrece bastantes dificultades objetivas, que a manera de hecho notorio se comprueba, en los distintos despachos judiciales.

Sin embargo, en aras de que la parte recurrente no se sienta lesionada o considere comprometida la legalidad en la actuación, el despacho, una vez existan los medios adecuados e idóneos para ello, procederá a fijar la fecha para la audiencia de alegaciones y fallo de modo virtual.

RESUELVE

REVOCAR la providencia impugnada, y en oportunidad vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31-07-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00129-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESALES (auto del 11/06/2020 c. p/pal)	\$438.901
Guía de envío notificación (fol. 27, 38, 40, 46, 52, 64 c. p/pal)	\$49.800
Gastos demostrados en el proceso, asumidos por el demandante (fol. 27, 38, 40, 46, 52, 64 c. p/pal)	\$49.800
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 438.901

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00129-00

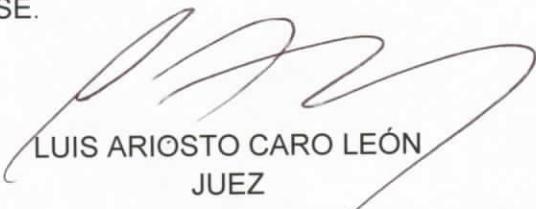
Atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaria, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: EJECUTIVO DE HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA No. 2015-00253-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROCESALES (auto del 11/06/2020)	\$438.901
Guia de envio notificación (fol. 11 y 19)	\$12.400
Gastos demostrados en el proceso, asumidos por el demandante (fol. 11 y 19)	\$12.400
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:	\$ 438.901

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de febrero de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO DE EJECUTIVO DE HONORARIOS DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA No. 2015-00253-00

Atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaria, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el expediente al no existir más actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00063-00.

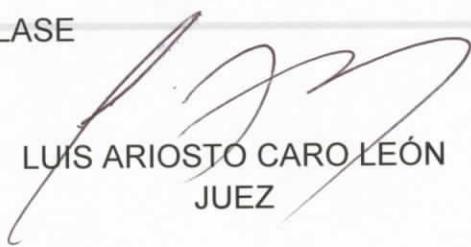
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede este Despacho Judicial a informar respecto a la solicitud de terminación del proceso que no se accederá a lo pedido según lo informado por el demandante quien allego memorial con liquidación actualizada del crédito, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación por pago total de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De la actualización del crédito córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 03 días, conforme prevé el art. 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00218-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 19 de septiembre del año 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante CLINICA MEDICENTER FICUBO y demandados SOCIEDAD COLOMBIANA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.
- 2.- Mediante auto del 11 de octubre del 2018 (fl. 2145), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado por AVISO, desde el febrero de 2020 y expirado el término de traslado, este guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor facturas de venta suscritas entre las partes las cuales son la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de CLINICA MEDICENTER FICUBO y en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

QUINTO: Requerir a las entidades oficiadas informen sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del incidente de nulidad, con memoriales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DE SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, debe advertirse a la señora HEIDY PIZZARRO, frente a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares la misma ya fue resuelta, y los demás planteamientos expuestos en los memoriales allegados serán objeto de debate en el desarrollo de la respectiva audiencia de que trata el art. 129 CGP, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido en término el traslado del incidente de nulidad.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, sería del caso para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 del CGP. en donde se practicara las pruebas y en donde se decidirá el mismo, para lo cual se procedería a fijar fecha y hora, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, vista a folio 18. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2015-00002-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaria, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (2° INSTANCIA)
No. 2017-01822-01

Evidenciado el anterior informe secretarial y luego de revisar la actuación, tenemos que el presente asunto se encuentra en la etapa de alegatos para el trámite de la 2° instancia, por lo que se debe, en aras de los principios de eficacia y eficiencia procesal, además de garantizar a plenitud los derechos al debido proceso y a la defensa de los extremos procesales, proveerse, en el sentido de atemperar el impacto producido por la situación de la pandemia COVID-19 y las dificultades objetivas para realizar por lo menos de manera pronta la audiencia virtual correspondiente.

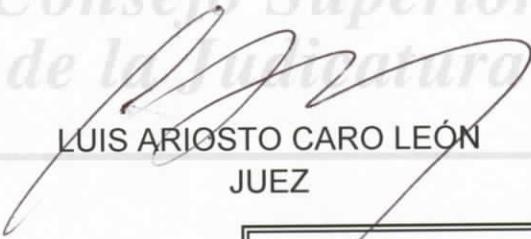
En virtud de lo anterior y en aras de lograr una justicia pronta y efectiva, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes y/o sus apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Oportunamente, se dictará, notificará y comunicará por los medios virtuales dispuestos y estados electrónicos, la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Julio 30 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2017-160

Previo a resolver sobre la reposición interpuesta por la parte pasiva, se dispone oficiar al señor Notario Único de Aguazul, para que certifique dentro de los tres días siguientes a su recibo, sobre el trámite y resultado de la reposición interpuesta en esa dependencia, contra el pronunciamiento sobre el rechazo de la solicitud de negociación de deudas presentada por SONIA PEREZ FONSECA y con radicación No 2019-008.

En la misma certificación se indicará respecto del estado actual de tales trámites y en caso de hallarse archivada, indicar desde que fecha.

Líbrese por medios electrónicos la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, 31-07-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, vista a folios 236/237. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-000232-00

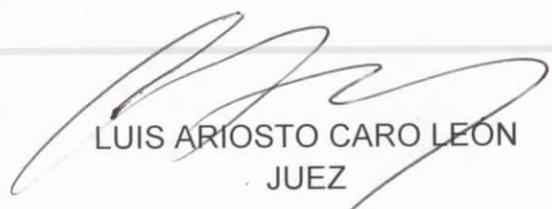
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del avalúo, en silencio y con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00059-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el avalúo comercial de la cual se corrió traslado por auto del 12 de marzo no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00028-00

Seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 30 de enero de 2020, si no fuera por el estudio del memorial allegado por el representante legal de la sociedad demandante, en el que informa que fue admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que conforme lo dispone el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor y el proceso deberá ser remitido para ser incorporados al trámite; en el mismo sentido, esta norma prevé que el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo antes referido.

Así las cosas, el Juzgado,

I. DISPONE:

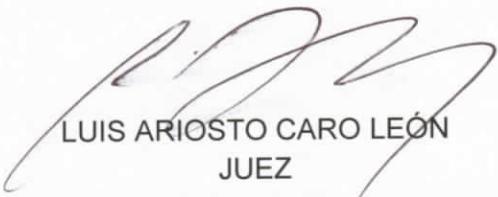
PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto contra el auto dictado el 30 de enero de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Atendiendo lo informado por el promotor que suscribe el memorial obrante a folios 490/500 y de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordena remitir el presente proceso, en el estado en que se encuentra, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que el mismo sea incorporado al trámite que se sigue dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa en la referida entidad bajo el radicado No. 85.805, promovido por la acá demandada.

TERCERO: En virtud de lo anterior y conforme a lo señalado en la comunicación suscrita por la promotora, se ordena dejar a disposición del proceso de reorganización antes referido, las medidas cautelares decretadas en este proceso, para lo cual se ordena librar el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, remítase el proceso previo las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de julio, se evidencio que no se hizo claridad en lo referente al FMI del predio objeto del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2016-00088-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 285 del CGP. se aclara el numeral tercero de la sentencia de fecha catorce (14) de marzo del 2019, en el sentido de que el número del folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se ordena la inscripción del fallo es 470-129860 de la ORIP de Yopal y no el que quedo anotado en dicha providencia.

SEGUNDO: A costa de la pate interesada, se ordena el desglose de los documentos que fueron devueltos por la ORIP, obrantes a folios 175/192, a fin de que sirvan de soporte para el diligenciamiento del registro de la sentencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, líbrense los oficios que corresponda, adjuntando copia de esta providencia aclaratoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por la apoderada de la actora, visto a folio 173. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2010-00148-

00

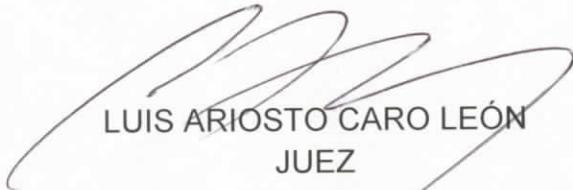
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, el presente proceso, con la liquidación de crédito actualizada aportada por el apoderado de la actora, visto a folios 69/70. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 1995-04578-00

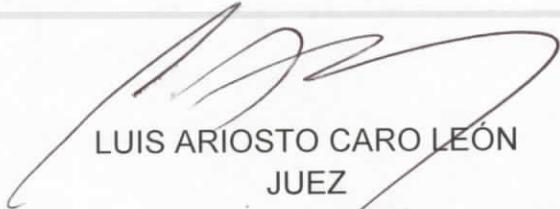
Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la parte actora y de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 del CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2020, con poder y pronunciamientos del Juzgado 2 civil del Circuito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00128-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia requiérase a las entidades oficiadas mediante auto de julio 12 de 2018 para informen el cumplimiento de las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00128-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 22 de junio del año 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante OXIGENOS DEL ORIENTE S.A.S y demandado COLOMBIANA DE SALUD EPS S.A.
- 2.- Mediante auto del 12 de julio del 2018 (fl. 36), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado por aviso, desde el día 10 de julio de 2020 y expirado el término de traslado, este guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor facturas de venta suscritos entre las partes los cuales son la base de la acción ejecutiva.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses remuneratorios, de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de OXIGENOS DEL ORIENTE S.A.S y en contra de COLOMBIANA DE SALUD EPS S.A.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2020, con poder y pronunciamientos del Juzgado 2 civil del Circuito. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00079-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, por lo expuesto el Juzgado...

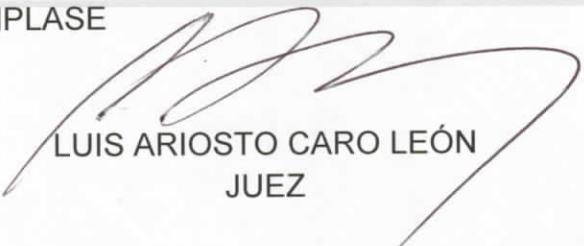
I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. Gilberto Arley Gruesso como apoderado judicial del Municipio de Yopal de conformidad al poder allegado.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del promotor y las demás partes los documentos allegados por la DIAN (fol. 552 a 558).

TERCERO: De conformidad con lo pedido respecto al levantamiento de una medida cautelar póngase en conocimiento del promotor los pronunciamientos allegados por el Juzgado segundo Homologo de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00189-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 26 de septiembre del año 2019, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante DIANA AGRICOLA S.A.S. y demandados NELSON CUEVAS GARRIDO, y FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ.
- 2.- Mediante auto del 17 de octubre del 2019 (fl. 16), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, desde el día 14 de febrero de 2020 y expirado el término de traslado, este guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor pagare suscrito entre las partes el cual es la base de la acción ejecutiva.
- 2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses remuneratorios, y de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

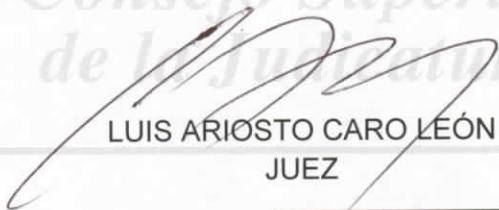
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de DIANA AGRICOLA S.A.S. y en contra de NELSON CUEVAS GARRIDO, y FENIX LUZ GARCIA RAMIREZ.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se debe adecuar la orden de la publicación del emplazamiento a los acreedores, conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (DDA. ACUMULADA)
No. 2014-00001-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, numeral sexto, realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del avalúo, en silencio y con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS) No. 2016-00129-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el avalúo comercial de la cual se corrió traslado por auto del 12 de marzo no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe ajustar dicho pronunciamiento y con los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer
La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00233-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del doce (12) de marzo del presente año, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2020, expirado el término para allegar pago de experticia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2017-00010-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, expirado el termino conferido en providencia de marzo 12 de 2020 sin que se haya acreditado el pago requerido en la providencia precitada se declarara desistida la prueba, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Declarar desistida la prueba solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Signature)
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, con solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-00081-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora informe los datos completos del proceso al cual requiere se aplique lo indicado en el art. 20 de la ley 1116 de 2006, toda vez que no se informa tipo de proceso ni las partes completas del mismo, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante informe lo solicitado en la parte motiva de este provisto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2020, el presente con memorial allegado por el demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2017-00231-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se advierte en cuanto a la expedición de copias por ser procedente la misma se despachara positivamente, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la expedición de copias del proceso, la cual se realizara conforme los lineamientos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente proceso, EXPIRADO el término para contestar un requerimiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2000-00171-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, EXPIRADO el término otorgado al Dr. JHOANI CHAPARRO VARGAS, sin que se haya pronunciado sobre las diligencias encaminadas a la práctica de una prueba, se entiende por desistida la misma al no evidenciar interés alguno en el desarrollo de la misma, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba solicitada, en firme este proveído vuelva a ingresar para continuar los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



37

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2020, el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00185-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

- 1.- El 29 de agosto del año 2018, fue instaurada a través de apoderado judicial demanda ejecutiva siendo demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. sucursal AGUAZUL y demandado JOSE MAURICIO MORALES PLAZAS.
- 2.- Mediante auto del 20 de septiembre del 2018 (fl. 18), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, conforme a lo impetrado en la demanda.
- 3.- El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, desde el día 10 de julio de 2020 y expirado el término de traslado, este guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES:

- 1.- Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata de títulos valor pagarés suscrito entre las partes los cuales son la base de la acción ejecutiva.
- 2.- Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

3.- Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma indicada en el mandamiento de pago, más los intereses remuneratorios, de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL AGUAZUL y en contra de JOSE MAURICIO MORALES PLAZAS.

SEGUNDO: Se advierte a la ejecutada, que los intereses moratorios serán cobrados a partir del día en que se hizo exigible la obligación, y hasta que el pago se verifique, teniendo en cuentas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2020-00023-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

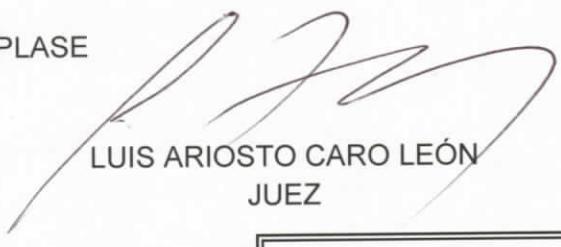
PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandado y contestada la demanda en forma legal.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. SEBASTIAN CAMILO MESA como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: Del avalúo allegado por el demandado córrase traslado a la parte demandante por el termino de 3 días conforme indica el numeral 6 del art. 399 CGP.

CUARTO: Decretar la entrega anticipada del bien conforme se dio cumplimiento a lo ordenado al numeral 4 del art. 399 CGP., para lo cual se procedería a fijar fecha y hora, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, con memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2015-00284-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene una solicitud que coadyuva la aclaración de la sentencia, por lo cual de conformidad al art. 285 CGP, se accederá a lo solicitado para que la misma pueda ser registrada, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de fecha de 14 de noviembre de 2019 en el sentido de indicar que la servidumbre otorgada por la parcela 5 a la parcela 4 se constituye de manera gratuita como parte del acuerdo celebrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Ariosto Caro León
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2020, el presente con memorial allegado por el liquidador. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de 2020

Referencia: PROCESO REORGANIZACION EMPRESARIAL No. 2017-00173-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, se evidencia que una vez cumplida la carga impuesta se requerirá a los despachos oficiados a fin de que se pronuncien sobre lo solicitado, por lo expuesto el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Despacho oficiado en diligenciamiento de oficio visto a folio 156, para que informe lo pedido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
 JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 15 hoy 31 de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 62. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00034-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante y que se extiende a las peticiones obrantes en este cuaderno a folios 41/47 y 59, en consecuencia se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Contraloría General de la República de Bogotá, en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., radicado No. 2014-1970. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.2.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en Bogotá, en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., expediente No. 201700961. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.3.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Contraloría General de la República de Bogotá, en contra de MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S., radicado PRF-2014-845 UCC/PRF015-2013 Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.4.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-08154 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, siendo demandante TITAN ALQUILERES LTDA. y demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.5.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00270 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, siendo demandante MARIONEL BARRERA BARRERA y demandada MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.5.- El embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-00336 que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, siendo demandante el BANCO BBVA y demandado RODRIGO ROA VARGAS. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

1.6.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-82921 de la ORIP de Yopal, de propiedad del señor ROA VARGAS ALVARO AUGUSTO. Líbrese el correspondiente oficio. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.7.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-78960 de la ORIP de Yopal, de propiedad del señor ROA VARGAS ALVARO AUGUSTO. Líbrese el correspondiente oficio. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.8.- El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-89839 de la ORIP de Yopal, de propiedad del señor ROA VARGAS ALVARO AUGUSTO. Líbrese el correspondiente oficio. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

1.9.- El embargo del 40% de la participación, derecho o cuentas por cobrar que tenga el consorciado MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y OBRAS, como integrante del CONSORCIO MMC, dentro del contrato que suscribió con el CONSORCIO VIAL 4G LLANOS. Oficiese a la tesorería del CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, en los términos el art. 593-4 del CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$12.600'000.000,00) M/CTE.

SEGUNDO: El demandante puede proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, dictado dentro del cuaderno principal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 71/85. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2017-00067-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en consecuencia se decreta la siguiente medida cautelar:

1.1.- El embargo de los remanentes que le puedan corresponder al demandado y/o los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso No. 2014-01411 de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal que adelanta AGROMILENIO S.A. contra el acá demandado FREDY CALDERON SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP. a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada, con las advertencias de ley y comunicándole que cualquier suma de dinero que sea objeto de esta medida deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: Respecto de las comisiones solicitadas para adelantar diligencias de secuestro de los inmuebles embargados previamente, observa el despacho que ya fueron librados despachos comisorios para ambas diligencias, por lo cual, en lo que respecta a la emitida con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Suaita - Santander, se requiere al apoderado de la actora, a fin de que informe si ese despacho comisorio retirado, no fue diligenciado y se debe expedir uno reciente, confirmando la comisión ya dispuesta.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: En cuanto a la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en esta ciudad, la diligencia de secuestro la realizara de forma directa el despacho, pero por el momento el despacho se abstiene de programar dicha diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y la situación generada le COVID-19. En su momento oportuno se proveerá al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00251-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la ejecutada TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S., contra el auto proferido por este despacho el treinta (30) de enero del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad HIDROGRUAS S.A.S. y en contra de TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S., con fundamento en las obligaciones adquiridas en diversas facturas de venta, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta la procedencia del recurso interpuesto con el fin de que se rechace la demanda por falta de competencia, inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, inepta demanda por falta de requisitos formales del título objeto de la ejecución, pues sostiene que la empresa TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. no sostuvo ninguna relación de tipo comercial con la sociedad demandante, sino que la relación de la cual podría derivarse la obligación era con la sociedad TRANSNEVADA S.A.S. y respecto de cada uno de los fundamentos del recurso manifiesta:

Sobre la falta de competencia, manifiesta que conforme lo estipulan los artículos 25 y 26 del CGP. tratándose de un proceso de menor cuantía, la competencia para conocer de la demanda es de los juzgados civiles municipales que al observar la demanda y los títulos ejecutivos, la suma de ellos no superan los 150 S.M.L.M.V. para ser conocida por el juez del circuito.

En cuanto a la inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación por activa, sostiene que el art. 82 CGP. consagra los requisitos que debe llenar la demanda, entre estos, el numeral 4 señala que debe expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, lo cual no puede evidenciarse de la demanda, pues la ejecutante no es clara en señalar la fecha de exigibilidad de las obligaciones y el valor de la cuantía de la demanda; adicional, señala que el art. 84 ibídem en su numeral 1 dispone que uno de los anexos de la demanda es el poder, pero al que revisar el que fue aportado por la ejecutante se evidencia una contradicción, pues quien confiere poder es la representante legal de HIDROGRUAS S.A.S. para recaudar las factura de venta HD-177, HD-130 y HD-129 y los respectivos intereses moratorios que adeuda TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. a TRANSNEVADA S.A.S. y más adelante señala el poder que quien lo otorga solicita el reconocimiento de la abogada como apoderada de TRANSNEVADA S.A.S., sin que se demuestre con ningún documento la existencia y representación legal de la empresa TRANSNEVADA S.A.S.

Aduce la inepta demanda por falta de requisitos formales del título objeto de la ejecución, bajo el argumento de que la ejecutada nunca ha solicitado de manera directa los servicios de la empresa ejecutante y no existe orden de compra/servicios dirigida a dicha empresa que constate el servicio que se cobra en las facturas; sin embargo, sostiene que TRANSPORTES & MONTAJES JB S.A.S. si solicitó los servicios de TRANSNEVADA S.A.S., el cual se prestó de acuerdo a la cotización emitida el diecisiete (17) de marzo del 2018 recibida el veinte (20) de los mismos y que en este mismo sentido se pactó que "TRANSNEVADA S.A.S. tendrá la facultad de facturar los servicios por HIDROGRUAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

S.A.S. y/o TRANSNEVADA S.A.S." sin que se señalara que se facultaba a HIDROGRUAS S.A.S. la facturación de algún tipo de servicios; que la ejecutada acepta que realizó algunos abonos a TRANSNEVADA S.A.S. y que existe un saldo que no ha sido cancelado pues TRANSNEVADA no ha presentado la factura para su pago

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el once (11) de febrero, y desfijado el catorce (14) de febrero del año 2020 sin que ninguno de los extremos procesales haya emitido pronunciado al respecto, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos presentados por el recurrente y revisado el expediente, encuentra el despacho que en efecto se ha incurrido en error en razón a la cuantía del presente proceso conforme el artículo 25 el CGP, no alcanzada la cuantía requerida para que este sea tramitado ante un juzgado del circuito, el despacho considera viable revocar la providencia impugnada y que esta sea devuelta a la oficina de reparto para que sea asignada al juzgado civil municipal que por turno le corresponda.

De las demás pretensiones incoadas por el recurrente, este despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, dada la naturaleza de estas, se resolverán por el juez competente en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

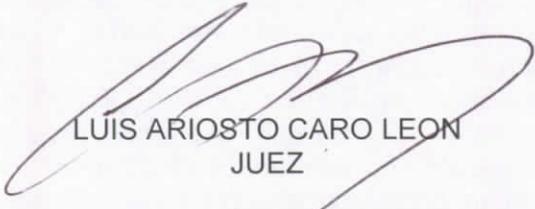
VI. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ÑAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Devuélvase el presente proceso a la oficina de reparto para que sea asignado al juzgado civil municipal de este distrito judicial que por reparto corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA vh



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de julio de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso y que en el momento de dar cumplimiento se verificó que existe registrada una medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente de los productos embargados que llegaren a quedar de propiedad de la demandada, por lo cual se debe proceder de conformidad, pero no existen remanentes a favor del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00004-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, tenemos que en efecto se encuentra tomada una nota de remanente, para el proceso ejecutivo singular No. 2013-00152 que cursa dentro en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal (fol. 41 y 42); como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por dación en pago, mediante providencia dictada el cinco (05) de marzo de 2020 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se evidencia dentro del mismo que no existe remanentes a favor del proceso.

Al tenor de lo consagrado en el art. 466, lo dispuesto allí será aplicable a aquellos procesos donde hubiesen bienes sobrantes, lo que para el presente caso no aplica, pues como se dijo no hay bienes sobrantes, por lo cual se dispondrá comunicar al juez que ordenó el embargo del remanente que no se disponen de remanentes para acatar la medida por él comunicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo que no existen remanentes a favor de este proceso y en estricta observancia de lo dispuesto por el art. 466 del CGP. oficiase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, informando la inexistencia de remanentes y la consecuente imposibilidad de cumplir con la medida cautelar comunicada mediante



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

oficio 001008 del 16 de diciembre de 2019, de la cual se tomó nota en este proceso el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020, librando los correspondientes oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

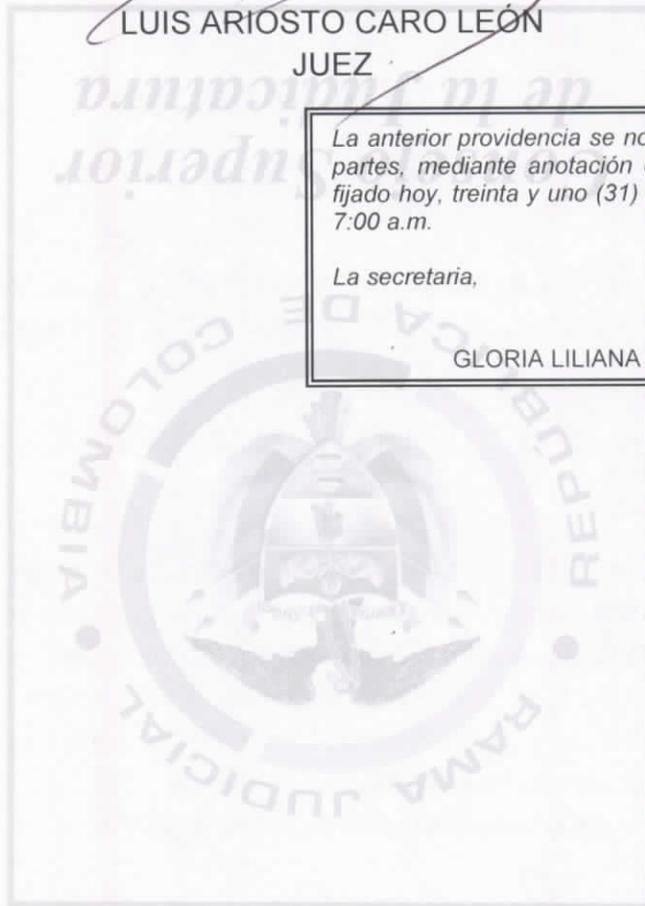
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2016-00103-00.

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de uno de los demandantes, contra el auto proferido por este despacho el treinta (30) de enero del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho dispuso reanudar el proceso en el estado en que este se encontrará esto, una vez uno de los apoderados del extremo activo informará al despacho, el no cumplimiento de la conciliación celebrada el dieciocho (18) de octubre de 2018.

II.- ARGUMENTO DEL RECORRENTE:

Señala el togado, que habiéndose presentado conciliación en el presente proceso el dieciocho (18) de octubre de 2018, independientemente del cumplimiento de este o no, lo procedente es decretar la terminación del proceso de la referencia, por haber ocurrido transacción entre las partes, pues de lo contrario, con la continuidad de este se revivirá un proceso legalmente terminado.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el once (11) de febrero de la presente anualidad, y desfijado el catorce (14) de los mismos, sin que ninguno de los extremos procesales haya emitido pronunciado al respecto, por lo cual ingreso el proceso al despacho para desatar el recurso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiados los argumentos presentados por el recurrente y revisado el expediente, considera el despacho, en primer lugar, que se debe hacer una diferenciación entre la conciliación y la transacción, para lo cual es menester analizar cada una de ellas.

La transacción es un contrato y un modo anormal de terminación de un proceso, mediante el cual las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho y este produce efectos de cosa juzgada; por su naturaleza contractual, puede ser objeto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

nulidad o rescisión tal como lo señala el artículo 2482 del Código Civil. Al ser un contrato debe reunir los requisitos exigidos por la ley para su validez, como lo son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

Por otro lado, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual las partes llegan a un acuerdo con la intervención de un tercero neutral; se encuentra regulada por la ley 640 de 2001, los acuerdos a que se llevan en una conciliación han de quedar plasmados en un acta, la cual produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Aclarado lo anterior, se puede observar que lo realizado dentro del proceso, fue una conciliación por vía judicial, ya que esta se realizó en audiencia, más no una transacción y aunado a esto, los acuerdos allí plasmados no se han cumplido según lo manifestado por el apoderado de la señora SANDRA MILENA ARCHILA VELA visto a folio 133 y 134, radicado en la secretaría el 18 de diciembre de 2019.

Pero sin ahondar en el análisis y la viabilidad de decretar o no la terminación del proceso por lo dispuesto en la conciliación alcanzada entre las partes, la cual es menester decir, quedo sujeta al cumplimiento de una condición, hace ya un tiempo el despacho se enteró de que el apoderado judicial de la demandante principal falleció, lo que en aplicación de lo dispuesto por el num. 2 del art. 159 del CGP. sería una causal para interrumpir este proceso, pues al carecer de defensa técnica, la demandante puede llegar a ver lesionados sus intereses en este proceso, máxime si la conciliación no se cumplió en los términos en que dispusieron las partes, razón por la cual, el despacho considera viable revocar la providencia impugnada y en su lugar, suspender el presente proceso y requerir al extremo activo para que informe a este juzgado lo pertinente sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en diligencia celebrada el 18 de octubre de 2018, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda, propendiendo por la protección de su derecho a la defensa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia impugnada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de alzada, ante la prosperidad de la reposición.

VI.- OTRAS DISPOSICIONES:

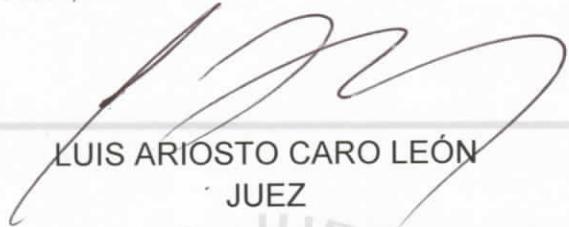
PRIMERO: Suspender el presente proceso, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento que el juzgado procederá a formular, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDA: Requerir a la demandante SANDRA MILENA ARCHILA VELA para que dentro del término de ocho (08) días, contabilizados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en este proceso el 18 de octubre de 2018 y sobre la designación de apoderado de confianza, ante el deceso de su apoderado judicial acá reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 015, fijado hoy, treinta y uno (31) de julio de 2020, a las 7:00 a.m.
La secretaria,
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA VH

